



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

----- **NÚMERO: 223 (DOSCIENTOS VEINTITRÉS).**-----

----- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 21 (veintiuno) de junio de 2023 (dos mil veintitrés).**-----

----- **V I S T O** para resolver el Toca número 185/2023, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 10 (diez) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés), dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\* , correspondiente al Juicio Hipotecario promovido por los licenciados

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , en su carácter de apoderados generales para pleitos y cobranzas del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ante el Juzgado Segundo de Primera

Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas; y,

-----

----- **RESULTANDO :** -----

----- **PRIMERO.-** Por escrito de fecha 21 (veintiuno) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno), los licenciados

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*, en su carácter de apoderados generales para pleitos y

cobranzas del \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* ocurrieron ante el Juez *A quo* a

demandar, en la vía especial hipotecaria de \*\*\*\*\*

\*\*\*\* lo siguiente:-----

*1.- Se decrete judicialmente el VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO PARA EL PAGO de los dos contratos de apertura de crédito con interés y garantía hipotecaria que celebraron por una parte como acreedor nuestra representada y por la otra parte, la C. \*\*\*\*\* como "LA PARTE ACREDITADA" y "LA PARTE GARANTE HIPOTECARIA", formalizados en la escritura pública número \*\*\*\*\* de fecha ventidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019), ante la fe de la Licenciada \*\*\*\*\* Copado, Notario Público Adscrito No. \*\*\* en ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado, identificados internamente como créditos números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\**

*2.- Mediante el ejercicio de la ACCIÓN REAL HIPOTECARIA, el pago de \*\*\*\*\* correspondiente al saldo deudor del crédito número \*\*\*\*\* que la demandada adeuda a la actora conforme a lo pactado en el contrto de crédito base de la acción, calculado al día nueve (9) de septiembre de dos ml veintiuno (2021) conforme a los siguientes conceptos:*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

**i.** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

*\* de capital insoluto.*

**ii.** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

*de capital vencido desde marzo de 2021 y hasta el 9 de septiembre de 2021.*

**iii.** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

*de intereses ordinarios vencidos desde marzo de 2021 y hasta el 9 de septiembre de 2021.*

**iv.**

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

*de impuesto al valor agregado de los intereses ordinarios vencidos desde marzo de 2021 y hasta el 9 de septiembre de 2021.*

**v.**

§ \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

*de comisiones por administración diferidas vencidas desde marzo de 2021 y hasta el 9 de septiembre de 2021.*

**vi.**

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

*de primas de seguro vencidas desde marzo de 2021 y hasta el 9 de septiembre de 2021.*

**vii.**

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

*de mensualidades diferidas por apoyo Covid 19 del mes de abril de 2020 al mes de julio de 2020.*

**viii.** § \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

*de intereses moratorios vencidos desde el 4 de marzo de 2021 y hasta el 9 de septiembre de 2021.*

***Cuyo pago se encuentra garantizado con hipoteca sobre el bien inmueble propiedad del demandado identificado como: inmueble rústico, ubicado en parcela***

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*; *con las siguientes medidas y colindancias: al noreste*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\* metros con propiedad privada; clave catastral  
 \*\*\*\*\* Inmatriculado como Finca No.  
 \*\*\*\*\* de Victoria, Tamaulipas. Dicho gravamen se  
 encuentra debidamente registrado en el Instituto  
 Registral y Catastral de esta localidad, como  
 inscripción  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*

**3.- Mediante el ejercicio de la ACCIÓN REAL HIPOTECARIA, el pago de**

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* saldo deudor del crédito  
 número \*\*\*\*\* que la demandada adeuda a la  
 actora conforme a lo pactado en el contrato de crédito  
 base de la acción, calculado al día nueve (9) de  
 septiembre de dos mil veintiuno (2021) conforme a los  
 siguientes conceptos:

**i.**  
 \$\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* de capital exigible.

**ii.**  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* de capital vencido desde abril de 2021 y hasta el 9 de septiembre de 2021.

**iii.**  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* de intereses ordinarios vencidos desde abril de 2021 y hasta el 9 de septiembre de 2021.

**iv.**  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* de impuesto al valor agregado de los intereses ordinarios vencidos desde abril de 2021 y hasta el 9 de septiembre 2021.

**v.**  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* de primas de seguro vencidas desde marzo de 2021 y hasta el 9 de septiembre de 2021.

**vi.**  
 \$\*\*\*\*\*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

\*\*\*\*\* de mensualidades  
diferidas por apoyo Covid19 del mes de abril 2020 al  
mes de julio de 2020.

vii. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* de intereses moratorios vencidos desde el 4  
de abril de 2021 y hasta el 9 de septiembre de 2021.

**Cuyo pago se encuentra garantizado con hipoteca  
sobre el bien inmueble propiedad del demandado  
identificado como: inmueble rústico, ubicado en  
parcela**

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; con las  
siguientes medidas y colindancias: al noreste  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\* metros con propiedad privada; clave catastral  
\*\*\*\*\* Inmatriculado como Finca No.  
\*\*\*\*\*de Victoria, Tamaulipas. Dicho gravamen se  
encuentra debidamente registrado en el Instituto  
Registral y Catastral de esta localidad, como  
inscripción 5a. de fecha seis (6) de febrero de dos mil  
diecinueve (2019).

4.- El pago de los intereses ordinarios, impuesto al  
valor agregado de intereses ordinarios, comisión por  
autorización diferida, primas de seguro e intereses  
moratorios que se sigan generando conforme a los  
contratos de crédito base de la acción, hasta en tanto  
se liquiden los adeudos en su totalidad.

5.- El cumplimiento de la obligación pactada en la  
cláusula DÉCIMA SÉPTIMA del contrato de apertura  
de crédito simple con interés y garantía hipotecaria  
base de la acción, consistente en pagar con toda  
puntualidad los impuestos y derechos que deban  
cubrirse por el bien inmueble dado en garantía  
hipotecaria; y que, en caso de que no lo realice, el  
acreedor podrá hacerlo por cuenta del demandado,  
debiendo éste reembolsar de inmediato el importe que  
corresponda, y en caso de no hacerlo, pagar además

*un interés moratorio durante el tiempo que tales cantidades permanezcan insolutas.*

**6.-** *El pago de los GASTOS Y COSTAS del presente juicio.*

----- El Juez de Primera Instancia, por auto del día 25 (veinticinco) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno), dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta y, con las copias de la misma, ordenó emplazar a la demandada para que la contestara dentro del término de ley, lo cual hizo mediante escrito de fecha 8 (ocho) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), oponiendo defensas y las excepciones *de falta de personalidad, improcedencia de las prestaciones reclamadas, improcedencia de la acción hipotecaria por ausencia de requisito a que se refiere la fracción II del artículo 531 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, improcedencia de la acción ejercitada por ineficiencia del título fundatorio, nulidad del pacto de interés contenido en el contrato, nulidad del pacto que adopta el sistema de financiamiento contratado, ausencia de mora, nulidad de la pena convencional en cuanto exceda de la suerte principal, la de falta de acción y derecho, la de improcedencia de la acción por falta de interés jurídico, la improcedencia de las prestaciones que reclama con los*



*insoluto.*-----

-----

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* *de capital*  
*vencido desde marzo de dos mil veintiuno y hasta el*  
*nueve de septiembre de dos mil*  
*veintiuno.*-----

-----

§\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\**de comisiones por administración*  
*diferidas vencidas desde marzo de dos mil veintiuno y*  
*hasta el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, sin*  
*que proceda efectuar condena sobre las que se sigan*  
*generando con posterioridad, toda vez que en los*  
*contratos base de la acción se advirtió que éstos se*  
*generarían durante el plazo del crédito, y dicho plazo,*  
*a través del presente fallo se dio por vencido*  
*anticipadamente.*-----

-----

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* *de primas de seguro vencidas desde*  
*marzo de 2021 y hasta el 9 de septiembre de 2021.*

-----

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* *de*  
*mensualidades diferidas por apoyo Covid 19 del mes*  
*de abril de dos mil veinte al mes de julio de dos mil*  
*veinte.*

-----

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* *de*  
*intereses ordinarios vencidos desde marzo de dos mil*  
*veintiuno y hasta el nueve de septiembre de dos mil*  
*veintiuno y los que se sigan venciendo hasta la total*  
*liquidación del*  
*adeudo.*-----

-----

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* *de impuesto al valor*  
*agregado de los intereses ordinarios vencidos desde*  
*marzo de dos mil veintiuno y hasta el nueve de*  
*septiembre de dos mil veintiuno, y los que se sigan*  
*venciendo hasta la total liquidación del adeudo.*-----

-----

§\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* *de intereses moratorios*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

vencidos desde el cuatro de marzo de dos mil veintiuno y hasta el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo.-----

---- En la inteligencia de que los conceptos de intereses ordinarios y el impuesto al valor agregado que ellos generen e intereses moratorios podrán ser regulables en la vía incidental, en ejecución de sentencia.-----

----- **QUINTO:** Se condena a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en lo que concierne al segundo contrato de crédito que inicialmente lo fue por la cantidad de \*\*\*\*\* al pago de las siguientes cantidades:-----

-----  
§ \*\*\*\*\* de capital exigible.-----

-----  
\*\*\*\*\* de capital vencido desde abril de dos mil veintiuno y hasta el nueve de septiembre de dos mil veintiuno.-----

-----  
§ \*\*\*\*\* de mensualidades diferidas por apoyo Covid19 del mes de abril de dos mil veinte al mes de julio de dos mil veinte.-----

-----  
\*\*\*\*\* de intereses ordinarios vencidos desde abril de dos mil veintiuno y hasta el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo.-----

-----  
\*\*\*\*\* de impuesto al valor agregado de los intereses ordinarios vencidos desde abril de dos mil veintiuno y hasta el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo.-----

-----  
 \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* *de intereses moratorios vencidos desde el cuatro de abril de dos mil veintiuno y hasta el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo.*-----

----- *En la inteligencia de que los conceptos de intereses ordinarios y el impuesto al valor agregado que ellos generen e intereses moratorios podrán ser regulables en la vía incidental, en ejecución de sentencia.*-----

----- **SEXO:** *Se absuelve a la parte demandada \*\*\*\*\**, del pago por concepto de primas de seguro que se le reclaman, ello por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.-----

----- **SÉPTIMO:** *Se condena a \*\*\*\*\** al pago de gastos y costas judiciales, en favor de la parte actora, los cuales podrán ser regulables en la vía incidental, en ejecución de sentencia.-----

----- **OCTAVO:** *Se condena a \*\*\*\*\* a responder del pago de la obligación principal en defecto de su normal cumplimiento, mediante la aplicación del bien otorgado en garantía, ya que de no hacerse el pago de la condena impuesta en el término de cinco días de que sea ejecutable la sentencia, se procederá al trance y remate del bien inmueble hipotecado, en el orden y grado de preferencia que corresponda y con su producto deberán pagarse al actor las prestaciones reclamadas.*-----

----- **NOVENO:** *Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.*-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**-----

----- Inconforme con la sentencia anterior, la parte demandada interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo por auto del día 13 (trece) de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

marzo de 2023 (dos mil veintitrés), y del cual correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, a través de su Presidencia, radicó el presente Toca en fecha 26 (veintiséis) de abril del presente año y turnó, para la elaboración del proyecto de resolución a la ponencia correspondiente.-----

----- **SEGUNDO.**- La parte apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de 27 (veintisiete) hojas, de fecha 9 (nueve) de marzo de 2023 (dos mil veintitrés), que obra agregado a los autos del presente Toca en la foja 6 (seis) a la 32 (treinta y dos), agravios a que se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente capítulo de consideraciones.- La contraparte no contestó los conceptos de inconformidad dentro del término que se le concedió para tal efecto, y,-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

----- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracción II y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106, fracción I, de la Constitución Política local; 20,

fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31(treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 (siete) de abril de 2009 (dos mil nueve). -----

----- **SEGUNDO.**- Los conceptos de agravio expresados por la apelante consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe: -----

**AGRAVIOS.**

**PRIMER FUENTE DE AGRAVIO:** *El considerando QUINTO de la sentencia recurrida.*

**PRECEPTOS VIOLADOS:** *Resultan ser aplicados inexactamente los artículos 1122 del Código de Comercio, así como los numerales 15 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.*

**CONCEPTO DE AGRAVIO:**

*1.El que se hace consistir en el sentido de que el Juez de*

*Primera Instancia al hacer mención en su considerando QUINTO, refiere entrar al estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada, siendo la primera de ellas la denominada **falta de personalidad o falta de legitimación activa de los licenciados***

*\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\**, y aduce que su estudio se hace innecesario en virtud de que fue desechado de plano el incidente de falta de personalidad, el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, y a su vez fue reconocida la personalidad suficiente para comparecer a juicio de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

*los actores como apoderados generales para pleitos y cobranzas, sin embargo el resolutor pasa por alto inadvertido que no es óbice que el juzgador pueda examinar oficiosamente la personalidad de las partes, y bajo en principio de preclusión, el Juzgador no debió de haber desechado el Incidente relativo, sino más bien, entrar al estudio y resolver con forme a derecho, ello es así, porque efectivamente tal y como aconteció, la suscrita demandada, ejercí mi derecho para postular e impugnar en materia de personalidad. Dado a lo anterior debió considerar lo siguiente y resolver:*

*A) La personalidad cómo presupuesto procesal del juicio; constituye un requisito indispensable y previo que debe satisfacer quien asista a la jurisdicción: verbigracia, es una capacidad en la causa: así entonces, en estricto derecho, ningún juicio debe tener validez si previamente no se somete a análisis la personería del actor. porque ésta es un requisito sine qua non del juicio, esto es, un elemento indispensable para su validez. Cuando un juicio se desarrolla sin que la personalidad del que lo promueve esté acreditada, se dice que el mismo no existe, porque no se llenó el presupuesto procesal de referencia.*

*Al efecto, resultan aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia:*

***PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.*** (se transcribe)

***PERSONALIDAD. EXAMEN DE LA, CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO.*** (se transcribe)

*El que en juicio afirme tener personalidad, necesariamente debe tener capacidad de ejercicio, es decir. facultad para ejercer personalmente los actos jurídicos de su vida, así entonces la personalidad en juicio, en aquéllas personas que por disposición de la ley necesitan de una representante legal para deducir derechos y obligaciones, debe estar debidamente demostrada.*

*Por otra parte, la personalidad es inherente a las personas físicas, porque son las únicas que pueden trasladarse, hablar, escuchar. replicar, defender;*

*atacar, etc.. son las únicas que pueden realizar materialmente los actos procesales.*

*En síntesis, doctrinalmente podemos decir que la personalidad: "ES LA CONDICION JURIDICA QUE UNA PERSONA FISICA DEBE TENER PARA DESPLEGAR VALIDAMENTE UNA CONDUCTA PROCESAL DENTRO DE UN JUICIO".*

*2.- En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que quien comparece en supuesta representación de la actora, no demuestra estar facultado para demandar, primero, porque sin reconocerle facultad alguna para demandarme, con la copia certificado, de la copia certificado que exhibe con su demanda, en lo que respecta a la certificación realizada por el notario público licenciado*

*\*\*\*\*\*,  
no hace referencia, o que número de escritura se refieren los documentos sobre los que cotejó, no se menciona la fecha de los mismos. ni el volumen respectivo, haciendo solo referencia a que es un documento que se encuentre a páginas 65 y 74 en mencione de que instrumento en específico por tanto, lo anterior no refleja ningún tipo de seguridad jurídica para la suscrita, y por el contrario me deja en un **GRAVE ESTADO DE INDEFENSION TOTAL**, consecuentemente, no se justifica la personalidad de quien comparece en representación de la institución financiero, en especial, porque el poder con el que pretende justificar sus facultades, **NO ESTA OTORGADO EN LA FORMA COMO LO EXIGE EL ARTICULO 90 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.***

*Del análisis del documento que acompañó la actora para acreditar su personalidad, resulta ineficaz para tal fin, pues es notorio que carece de los exigencias establecidas por las Leyes Generales y Especiales que rigen el mandato, en tratándose de uno otorgado por una Sociedad Mercantil, y en el caso particular, por una Institución de Crédito, ya que en efecto, la ineficacia del documento notarial mencionado resulta del incumplimiento de las formalidades y los requisitos que las leyes imponen en especial, la falta de la certificación o constancia de la ratificación de las*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

*firmas de los integrantes del Consejo de Administración que otorgan el Mandato o poder, ante la presencia del fedatario, y realizada previamente a la obligada inscripción en el Registro Público correspondiente, en la inteligencia de que no existe expresamente la facultada del ya mencionado para sustituir al consejo de administración o presidente o secretario de dicho órgano.*

*En efecto, dicho testimonio notarial, además de lo ya alegado en primer término carece de validez, lo que produce **FALTA DE LEGIMACIÓN PROCESAL**, ya que dicho testimonio contiene únicamente la racionalización de un acta de asamblea, presentada al fedatario por un señor quien se ostento como secretario del consejo de administración, por lo que dicho testimonio notarial, no reúne, ni observa las formalidades a satisfacer para que válidamente opere el mandato, esto es, no demuestra que la voluntad de los otorgantes para conferirlo, en este caso de los miembros del consejo de administración de*

*\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\**, se externo de manera directa y libre ante la presencia de fedatario público, o que la supuesta voluntad expresada en un documento privado, en este caso en las actas de las cesiones del consejo de administración, hubiesen sido ratificadas y reconocidas las firmas de cada uno de los consejeros asistentes a esas sesiones ante la presencia del Notario Público, por ende, el hecho de que los miembros del consejo de administración que aparentemente participaron en las sesiones que constan en el acto de asamblea, no ratifiquen sus firmas y externen su voluntad en forma libre y directa. para conferir poderes, ante el Fedatario Público, resta validez al testimonio notarial con el cual pretenden ser apoderados del Banco actor. lo que resulta Ineficaz por no estar formulado de acuerdo con las leyes generales que rigen en el contrato de mandato conforme. lo ha sustentado: la Suprema Corte de Justicia, cuyo rubro y contenido se recogen: OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL "DEL PRIMER CIRCUITO. FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TOMO: VIII-NOVIEMBRE TESIS: 1.30.C. J/18 PAGINA: 128

*PODERES. LA DESIGNACION DE APODERADO QUE CONSTA EN EL ACTA DE ASAMBLEA, DE ACCIONISTAS DEBE SER RATIFICADA ANTE NOTARIO PARA TENER EFICACIA JURIDICA PLENA. (Se transcribe)*

*Amén de lo anterior tenemos que los mandatos o poderes otorgados por una institución de crédito están regidos por la ley especial Mercantil Bancaria, es el caso que la actora al demandar pretende ignorar que carece de personalidad en los términos de lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de instituciones de Crédito, en virtud de que el documento Notarial que acompaña, adolece de los requisitos y las formalidades que la Ley que fatalmente los rige, los imponen para su validez y eficacia Jurídica.*

*En efecto, de acuerdo con el artículo 90 de la Ley de instituciones de Crédito, para acreditar la personalidad y las facultades de los funcionarios de las instituciones de crédito, incluyendo a los delegados fiduciarios, los mandatos y poderes que otorguen las instituciones de crédito, requieren de las siguientes inserciones y documentos:*

*a).- La INSERCIÓN relativa al ACUERDO DE LA ASAMBLEA en la que se contenga la designación de los miembros del Consejo de Administración o del Consejo Directivo.*

*b).- La TRASCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES que en los estatutos sociales o en las respectivas leyes orgánicas se concedan al mismo consejo.*

*c).- La INSERCIÓN relativa al documento con el cual se compruebe el NOMBRAMIENTO DE LOS CONSEJEROS.*

*d).- Ahora bien, para COMPROBAR el Nombramiento de los Consejeros, el poder Notarial debe contener la INSERCIÓN relativa al documento en el que conste el nombramiento de esos funcionarios bancarios, que necesariamente, deberá ser un documento en el que las personas que aprobaron esos nombramientos RATIFIQUEN PREVIAMENTE SUS FIRMAS ante*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

*Fedatario Público, y además ese documento deberá INSCRIBIRSE en el Registro Público de Comercio.*

*e).- A su vez los nombramientos del Secretario y pro-secretario del consejo Administración o consejo Directivo, que son las personas autorizadas por la Ley para CERTIFICAR, el nombramiento de los funcionarios bancarios, es un documento cuyo texto se debe insertar en el Poder, precisando los datos del mismo con los cuales se compruebe que dicho documento fue protocolizado ante notario público e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.*

*f).- Así mismo los funcionarios bancarios acreditarán su personalidad y facultades exhibiendo una certificación de su nombramiento, expedida por la Secretaría o Pro-Secretario del Consejo de Administración o Consejo Directivo y en. Poder respectivo se insertarán los datos de dicha certificación.*

*g).- Finalmente los Poderes Notariales que otorguen las instituciones de crédito deberán contener la INSERCIÓN relativa al ACUERDO del Consejo de Administración o del Consejo Directivo según corresponda que haya AUTORIZADO SU OTORGAMIENTO las formalidades y los requisitos mencionados son indispensables para poder acreditar la personalidad y las facultades de los funcionarios de las instituciones del crédito y de sus apoderados porque así quedo ordenado por el congreso de la unión del artículo 90 de ley de instituciones de crédito que establece:*

**"Artículo 90.** - Para acreditar la personalidad y las facultades de los funcionarios de las instituciones de crédito, incluyendo a los delegados funcionarios bastara exhibir una certificación de su nombramiento expedida por el secretario o pro-secretario del consejo de administración o consejo directivo....., los poderes que otorguen las instituciones de crédito no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo de

*administración o del consejo directivo, según corresponda, que haya autorizado su otorgamiento, o las facultades que en los estatutos sociales o en sus respectivas leyes orgánicas se concedan al mismo consejo y a la comprobación de nombramiento de los consejeros..... se entenderá que los poderes conferidos de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal, comprenden la facultad de otorgar, suscribir, avalar y endosar títulos de crédito, aun cuando no mencione expresamente dicha facultad... los nombramientos de los funcionarios bancarios deberán inscribirse en el registro público de comercio, previa ratificación de firmas ante fedatario público del documento autentico en que conste el nombramiento respectivo..... los nombramientos del secretario y pro-secretario del consejo de administración o consejo directivo, deberán protocolizarse ante notario público y ser escritos en el Registro Público de Comercio, considerando también a todo lo anterior que el supuesto Poder otorgado en la ciudad de Monterrey Nuevo León. en presencia de Notario Público, carece de validez al **no contener anexa la correspondiente aprobación de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria a que alude el art. 24 Fracción IV último párrafo que estatuye la Ley de Instituciones de Crédito**, y la cual le otorga el valor preponderante que debe contener la personalidad con la que comparece, afectado de fondo y forma la personalidad con la que se ostenta y que resulta ser que por tal circunstancia no puede surtir los efectos jurídicos que pretenden darle a efecto de continuar por sus demás cauces legales contenciosos.*

*Tiene soporte legal lo anteriormente manifestado en las siguientes Tesis jurisprudencias, mismas que me permito transcribir:*

**NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. TOMO: V,**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

**FEBRERO DE 1997, TESIS: XXI.10.55 C. PÁGINA: 774.**

*PODERES EXPEDIDOS POR INSTITUCIONES DE CRÉDITO, INSERCIONES EN LOS. (se transcribe)*

**EJECUTORIAS DE SEGUNDA SALA, PUBLICADAS EN EL INFORME RENDIDO POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL TERMINAR EL AÑO DE 1989, SEGUNDA PARTE, PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA SALA AUXILIAR, PAGINA 38 Y 39 LAS QUE ESTABLECE:**

**“PODERES INSUFICIENTES”.-** *(se transcribe)*

**“PODERES NOTARIALES, REQUISITOS PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD EN LOS”.** *(se transcribe)*

*Luego entonces en ausencia de esto, es incuestionablemente razonar que el compareciente por tales circunstancias, no se encuentra debidamente legitimado con capacidad procesal para ocurrir a juicio.*

**SEGUNDA FUENTE DE AGRAVIO:** *El considerando QUINTO de la sentencia recurrida.*

**PRECEPTOS VIOLADOS:** *Resultan ser aplicados inexactamente los artículos 63, 55, 108, 113, 273. 286, 411 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para Tamaulipas.*

**CONCEPTO DE AGRAVIO:**

*1.El que se hace consistir en el sentido de que el Juez de Primera Instancia al hacer mención en su considerando QUINTO, refiere entrar al estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada, al pretender justificar que el actor no probó los hechos constitutivos de su acción, bajo el argumento que el demandado no probó sus excepciones y resta valor preponderante a las documentales públicas y privadas*

*aportadas en el escrito de contestación a la demanda, así como las mismas probanzas aportadas por el propio demandado, las pruebas desahogadas a lo largo del proceso, parecen no importarle al Juez resolutor, pare emitir una sentencia que no está acorde con la realidad, olvidando entre otras cosas, que todo Juzgador debe someterse a un catálogo de facultades, responsabilidades, atribuciones y limitaciones, de acuerdo con la propia y especial naturaleza jurídica para la cual fue creado, pues se aprecia con meridiana claridad que la sentencia formulada al analizarse detallada y minuciosamente, se aparta de los requisitos de solemnidad que rigen a una sentencia, violentando el estudio minucioso que exige nuestra legislación.*

*Además que, el artículo **17 constitucional** consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción, siendo uno de ellos, el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos; o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

*inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión. exponga todas las razones que tengo en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica; integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza el principio de exhaustividad se orienta. pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.*

*1.1 Por otro parte, tenemos que al analizar las diversas probanzas que fueron desahogadas al producir contestación a la demanda. el juzgador se limita a reproducir de manera idéntica todas y cada una de ellas y repite incluso tal y como la actora lo señala, sin realizar análisis específico de ello, denostando lo manifestado por la suscrita demandada, para simplemente arrojar la carga de prueba a la suscrita.*

*Por otra parte, cuanto hace a las excepciones opuestas por la suscrita, ninguna es de tomarse en cuenta por el juzgador, ello sin decir porque. solo las transcribe literalmente, no funda ni motiva. para justificar su resolución. por lo que pido se analice tal situación; concluyendo que en cuanto hace a las pruebas ofrecidos de la actora, en relación con la Instrumental de Actuaciones, Presuncional Legal y Humana: a dichas pruebas se les reconoce valor probatorio, toda vez que el mismo se actualiza por su propia y especial naturaleza, y acorde con el artículo 411 del citado ordenamiento legal; Sin embargo para el mismo juzgador, no le resulta suficiente tal otorgamiento ya que no favorece la suscrita.*

*1.3 El juzgador al analizar las excepciones y defensas planteadas por la suscrita específicamente. lo mismo le resultan infundadas. y da valor preponderante a lo argumentado por la actora, aun y cuando se le demostró que ese préstamo no era de plazo cumplido. además de encontramos pagando de acorde a lo*

convenido por un representante legal de la citada Institución de Crédito. Ahora bien, como lo señale al contestar en efecto, por lo que respecto al contrato exhibido como base de la acción, es ineficaz en términos de lo expuesto en el cuerpo de esta contestación. principalmente en el capítulo de excepciones, y como no exhibe estado de Adeudo certificado que se relacione a la suscrita en su calidad de acreditada. quedó imposibilitado para probar el saldo resultante y hacer líquida, cierta y determinada las cantidades que reclama. Independientemente de lo anterior; en el presente caso no se trata de una obligación de plazo cumplido, por las siguientes razones:

a).- Según los términos de los contratos de fecha 22 de enero de 2019, el plazo para el pago del crédito es de 15 años, de donde fácilmente se aprecia que el plazo no se encuentra vencido.

b).-En el contrato referido en el punto anterior se pacta que:  
**"EL BANCO podrá dar por VENCIDO ANTICIPADAMENTE el plazo para el pago del adeudo, sin necesidad de declaración judicial previa.."**

Se aprecia pues que el pacto de la Cláusula Décimo Octavo **no es en sentido de que ante la falta de pago o cumplimiento vencería el plazo, sino que ante la falla de pago o cumplimiento NACE EL DERECHO O LA FACULTAD** del Banco para dar por vencido anticipadamente el plazo, lo que corrobora que nacida la facultad a favor del Banco este puede ejercerla o no, y resulta que en el caso \*\*\*\*\* no la ha ejercido, no dio por vencido anticipadamente el plazo, puesto que para que así hubiera sido se requiere de una comunicación fehaciente y receptiva.

Es cierto que en fecho 22 de enero de 2019, firmamos dos contratos, sin embargo no se toma en cuenta por el Juzgador que se trata de un Contrato de Mutuo regido por el Título Quinto de la Primera parte del libro



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

*cuarto del Código Civil del Estado, y no por ordenamientos Mercantiles.*

*En efecto, como consta en el contrato base de la acción el importe del crédito se destinaría para la adquisición de un bien inmueble, y por tanto no se esto en el supuesto del Artículo 358 del Código de Comercio*

*Que dice:*

***"ARTICULO 358.- Se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en concepto y con excepciones de que las cosas prestadas se destinen a actos de comercio y no para necesidades ajenas a éste. Se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes."***

*Independientemente de lo anterior dichos contratos son ineficaces porque nuestro consentimiento estuvo viciado al momento de la celebración del contrato, yo que el Banco actuó dolosamente porque a base de sugerencias y artificios me indujo a error y me mantuvo en él, disimulándolo al grado de que nos percatamos de él hasta que con motivo del emplazamiento conocimos el monto de lo que según el Banco ahora le adeudamos. En efecto cuando solicitamos el crédito se nos dijo que los pagos se efectuarían al incremento del salario mínimo. y que por lo tanto en ningún momento afectaría mi capacidad de pago, porque cuando aumentaron, es que habrían aumentado nuestros ingresos.*

*Tenemos también que dichos contratos son ineficaces por las consideraciones que se hicieron valer en el capítulo de excepciones. porque simplemente no reúne los requisitos de la Ley del Notariado, en cuanto a que deben agregarse al apéndice los documentos inherentes a la operación, y en el caso no se agregó el folleto explicativo a que se refiere en las Declaraciones del convenio respectivo y que se exponen dentro del mismo.*

*Es cierto el segundo punto de hechos de la demanda en cuanto a que se realizó el clausulado del*

*contrato\*\*\*\*\*, que refieren, falso haber convenido claramente al pago de intereses moratorios sobre cualquier porción, sin especificar con claridad en que consistirían, pues la actora asienta afirmación en que el suscrito conoce el esquema financiero utilizado, sin considerar que resulta ser una falsedad, pues no basta con una explicación somera del cobro a efectuar, sino que debieron haber proporcionado un folleto explicativo dado que no tenemos estudios especializados. en finanzas, matemáticas o ingeniería financiera, para entender y comprender las consecuencias de la aplicación de las formulas usadas por el Banco en este esquema, habiendo aceptado firmar porque el planteamiento que se nos hizo fue totalmente contrario al funcionamiento real del esquema, como antes lo dijimos. Cuando firmamos la solicitud, lo único que nos quedó claro fueron dos cosas; el monto a pagar mensualmente y que el crédito nunca se incrementaría durante la vida del financiamiento, y esto se nos dijo como una de las características distintivas importantes del esquema siendo lo anterior lo que nos motivó aceptar el crédito, porque si se hubiera manifestado que habría algún riesgo de que se incrementarían las mensualidades o se incrementara el monto del crédito, no lo hubiéramos aceptado, simple y sencillamente porque no podríamos pagarlo, porque del estudio que nos realizó el Banco, éste sabía perfectamente que los ingresos de los acreditados, apenas alcanzaban a cubrir la mensualidad fijada.*

*Por otra parte, escapa a la más elemental lógica pensar siquiera, que el crédito se elevara a cantidad superior al importe del inmueble. porque es claro que éste es el que garantiza la obligación, por tanto, debe ser inferior a su valor el monto financiado, porque los Bancos siempre aseguran sus créditos y porque la reglamentación que los rige sólo permite financiar hasta el 80% del valor del inmueble, de ahí que nunca nos imaginamos, ni pasó por nuestra mente, que el monto del crédito se fuera a incrementar, menos en la forma absurda de las cantidades que ahora se nos reclaman:*

*Además de todo lo anterior. la actora ilegalmente hace caso omiso de lo ordenado por la Ley de Instituciones*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

*de Crédito que le impone la obligación y la responsabilidad del riesgo futuro, porque la Ley Especial que regula sus actividades y operaciones le obliga a realizar la previsión del cambio de las circunstancias presentes al momento de contratar, y si no lo hiciere como es el caso, la carga de las pérdidas por la imprevisión son a cargo de la misma institución Bancaria y nunca de los acreditados.*

*El artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito impone al BANCO la obligación o deber jurídico siguiente:*

**"ARTICULO 65.** - *Para el otorgamiento de sus financiamientos, las Instituciones de Crédito deberán estimar la viabilidad económica de los proyectos de inversión respectivos, los plazos de recuperación de éstos, las relaciones que guarden entre sí los distintos conceptos de los estados financieros o la situación económica de los acreditados, y la calificación administrativa y moral de estos últimos, sin perjuicio de considerar las garantías que, en su caso, fuere necesarias. Los montos, plazos, regímenes de amortización, y en su caso, periodos de gracia de los financiamientos, deberán tener una relación adecuada con la naturaleza de los proyectos de inversión y con la situación presente y previsible de los acreditados.*

*La Comisión Nacional Bancaria vigilará que las Instituciones de Crédito observen debidamente lo dispuesto en el presente artículo.*

*Por ello es a cargo del Banco la responsabilidad patrimonial proveniente del cambio fundamental de las circunstancias presentes a contratar.*

*De manera que la situación presente (al contratar) y la previsible (el cambio de las circunstancias presentes) del acreditado son responsabilidad del Banco, y éste sabía desde que hizo su "esquema matemático financiero" cuál era la situación bajo la cual sería viable el proyecto, de inversión del financiamiento que estaba otorgando, y siempre supo que no fue viable nunca y menos frente al cambio fundamental de las circunstancias existentes al momento de contratar;*

*pero incumplió ilícitamente el deber jurídico en busca de ganancias indebidas con dolo e inducción a error.*

*Por ello se insiste que el Banco sabía y tenía la obligación de saber que el precario equilibrio de las circunstancias de la economía nacional y familiar que tomó en cuenta para suponer que funcionaría para las dos partes del contrato el "esquema financiero", eran insostenibles. pues confiesa en los primeros contratos que solamente si la inflación anual es menor al 12% y el propio Banco se conforma con una Tasa de ganancia real del 3% será viable el proyecto de inversión, pues a ello equivale lo que declara el Banco en esos contratos.*

*Lo anterior es así al comprobar que la realidad hizo inoperante su proyecto matemático-financiero en el plazo al que lo proyectó: sin cambiar su fórmula simplemente cambió el plazo alargándolo, y ocultó dolosamente (porque la realidad lo hizo evidente) las condiciones de la economía que deberían prevalecer para que su "esquema" funcionara: El error, el dolo y la mala fe quedan probados cuando al constatar el Banco que no funcionó su "esquema financiero" porque no existieron las condiciones hipotéticas en las que fue concebido, sin cambiar ni adecuar las fórmulas a la realidad, la que demostró su fracaso, simplemente suprime de los nuevos Contratos aquella declaración sobre las circunstancias sobre las cuales podría funcionar la "fórmula", porque de continuar insertándola en los contratos hubiera sido confesar el dolo, y para tratar de ocultarlo la suprime.*

*De manera que el error, el dolo, la mala fe y la lesión que ha provocado y causado el Banco en el Contrato fundatorio lo hacen absolutamente nulo, y por lo mismo al ser convención o acuerdo de voluntades ilícito no produce obligaciones ni acción como lo ordena el Artículo 77 del Código de Comercio.*

*Con relación al **VENCIMIENTO ANTICIPADO**, se dice al actor que es cierto, pues se pactó que dicho crédito se cobraría en el término precisado, sin embargo el Banco no puede dar por anticipado el cobro total del crédito otorgado anticipadamente al plazo convenido, pues existe la imperiosa necesidad de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

*ejercer declaración judicial para ello, pero como se expone también al dar contestación a las Prestaciones, es falso que el Banco haya ejercitado ese derecho de dar por vencido anticipadamente el plazo puesto que en ningún momento nos comunico que tal evento haya ocurrido.*

*Es falso que el día que señala el Banco actor haya dado por vencido anticipadamente el plazo, y ello lo pruebo con las documentales que en vía de informe se abran de requerir a la Institución Crediticia identificados como **estados de cuenta**, puesto que en ellos se aprecia y se prueba fehacientemente que es falso que en la fecha que indica el actor haya dado por vencido anticipadamente el plazo, puesto que tales documentales son de fecha posterior a la indicada como de plazo vencido, y en ninguna aparece que el **SALDO EXIGIBLE SEA LA TOTALIDAD DEL ADEUDO**.*

*Niego también cualquier incumplimiento de mi parte, así como haber incurrido en mora por las razones que se expusieron al contestar la demanda, mismas que no se tomaron en cuenta y por otra parte, niego que la certificación contable, misma que insisto no corresponde a la suscrita, demuestre el incumplimiento como lo pretende el actor, puesto que es clara la naturaleza que a este documento le concede el Artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.*

*De igual forma este punto resulto ser al igual que el anterior, **TOTALMENTE FALSO** y fuera de todo contexto, pues sostiene el actor que el Banco podría dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago del adeudo, sin necesidad de declaración judicial, pero como se expone también al dar contestación a las Prestaciones, es falso que el banco haya ejercido ese derecho de dar por vencido anticipadamente el plazo, puesto que en ningún momento nos comunicó que tal evento haya ocurrido ya que en necesario que se interpele judicialmente al acreditado que es voluntad de la parte actora de dar por vencido anticipadamente el crédito.*

*Amén de todo lo anterior, el Juzgador, no toma en cuenta los abonos que la suscrita realice a favor del crédito y que constituyen quita y no cobrar y no simplemente un pago, tal y como lo acredite con las documentales que se anexaron al contestar la demanda ya que la \*\*\*\*\*\*, en todo momento me hizo ver que me esperarían en el cobro, ofreciéndome una quita importante y la espera de no cobrar; así también acredito haber realizado diversos pagos a capital que no son tomados en cuenta por la actora y que aparecen registrados en los estados de cuenta de los periodos del 01 al 31 de octubre de 2020, del 01 al 31 de noviembre del 2020 y del 01 al 31 de enero de 2021; anexos dos, tres y cuatro respectivamente, sin detallar a cual crédito fueron aplicados.*

*Por su parte es cierto el segundo punto de hechos de la demanda en cuanto a que se realizó el clausulado del contrato \*\*\*\*\* que refieren, falso haber convenido claramente al pago de intereses moratorios sobre cualquier porción, sin especificar con claridad en que consistirían, pues la actora asienta afirmación en que el suscrito conoce el esquema financiero utilizado, sin considerar que resulta ser una falsedad, pues no basta con una explicación somera del cobro a efectuar, sino que debieron haber proporcionado un folleto explicativo dado que no tenemos estudios especializados en finanzas, matemáticas o ingeniería financiera, para entender y comprender las consecuencias de la aplicación de las fórmulas usadas por el Banco en este esquema, habiendo aceptado firmar porque el planteamiento que se nos hizo fue totalmente contrario al funcionamiento real del esquema, como antes lo dijimos. Cuando firmamos la solicitud, lo único que nos quedó claro fueron dos cosas; el monto a pagar mensualmente y que el crédito nunca se incrementaría durante la vida del financiamiento, y esto se nos dijo como una de las características distintivas importantes del esquema, siendo lo anterior lo que nos motivó a aceptar el crédito, porque si se hubiera manifestado que habría algún riesgo de que se incrementaran las mensualidades o se incrementara el monto del crédito, no lo hubiéramos aceptado, simple y sencillamente porque no podríamos pagarlo, porque del estudio que*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

*nos realizó el Banco, éste sabía perfectamente que los ingresos de los acreditados, apenas alcanzaban a cubrir la mensualidad fijada.*

*Por otra parte, escapa a la más elemental lógica pensar siquiera, que el crédito se elevara a cantidad superior al importe del inmueble. porque es claro que éste es el que garantiza la obligación, por tanto, debe ser inferior a su valor el monto financiado, porque los Bancos siempre aseguran sus créditos y porque la reglamentación que los rige sólo permite financiar hasta el 80% del valor del inmueble, de ahí que nunca nos imaginamos, ni pasó por nuestra mente, que el monto del crédito se fuera a incrementar, menos en la forma absurda de las cantidades que ahora se nos reclaman.*

*El cálculo de intereses que el Banco efectúa consiste en multiplicar la tasa de interés por el capital y dividirla entre 12, esta es la forma en que hemos hechos el análisis de las tasas de interés y su capitalización, esta forma de cálculo corresponde a lo que en matemáticas financieras se denomina tasa de interés nominal convertible mensualmente, y resulta que esta tasa no es una tasa nominal, va que está basada en las tasas efectivas de los mercados que incluye lo que es el costo efectivo de utilidad para el Banco, y que no ésta sacada de una tasa convencional que se pacta sin fundamentos matemáticos y de mercado, por lo tanto la forma de calcular el Interés efectivo debe ser manejado no como tasa nominal convertible sino como tasa efectiva de interés, la cual corresponde a sacar la raíz 12 del interés vigente.*

*Para clarificar este concepto equivaldría a decir que si la inflación mensual es del 5% equivaldría a una inflación del 60% anual.*

*No podemos convenir en un Contrato basado en tasas reales las tasas nominales, aunque así se pacten, ya que esto sería como decir que nosotros convenimos para que para calcular nuestro contrato vamos a pactar en nuestro caso particular que dos más tres son seis o siete u ocho o cualquier otro número que nosotros quisiéramos poner, sin expresarlo precisamente, y que la actora arbitrariamente lo decide.*

*Que quede bien claro que las tasas nominales pueden ser utilizadas cuando se pacte en forma convencional sin que tenga un origen fundamentado para su confirmación, de ahí se desprende el nombre de tasa nominal y tasa efectiva.*

*Para concluir de una manera sencilla y sin tablas elaboradas podemos concretar diciendo que si el Banco no capitalizara los intereses que está cobrando de menos en un principio, bastaría calcular el importe de lo no cobrado y cobrarlo posteriormente. En otras palabras que si el Banco dejase de cobrar*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

*\*\*\*\* que no fueron cobrados anteriormente, pero el resultado que obtiene la actora, demuestra el dolo y la mala fe con que nos indujo al error en busca de la ganancia desproporcionada o de lucro indebido que pretende obtener valiéndose del engaño.*

*Es decir, si en un periodo me pagas 8 menos de lo que debieras pagar en otro periodo igual de tiempo, me deberás pagar 8 más de lo que debieras pagar. Así está hecho creer con inducción a error, con dolo y con mala fe para obtener engañado al deudor en busca del lucro indebido, pero en realidad no difiere los 8 no pagados a su segundo periodo, sino los 8 más los intereses que, debieron generar esos 8 pagados, lo que oculta al acreditado y se le hace creer que no es así.*

*Además de todo lo anterior, la actora ilegalmente hace caso omiso de lo ordenado por la Ley de instituciones de Crédito que le impone la obligación y la responsabilidad del riesgo futuro, porque la Ley Especial que regula sus actividades y operaciones le obligo a realizar la previsión del cambio de las circunstancias presentes al momento de contratar. y si no lo hiciera como es el caso, la carga de las pérdidas por la imprevisión son a cargo de la misma Institución Bancaria y nunca de los acreditados*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

*"El artículo 65 de la Ley de Instituciones de Crédito impone al BANCO la obligación o deber jurídico siguiente:*

**"ARTICULO 65. - (se transcribe)**

*La Comisión Nacional Bancaria vigilará que las Instituciones de Crédito observen debidamente lo dispuesto en el presente artículo.*

*Por ello es a cargo del Banco la responsabilidad patrimonial proveniente del cambio fundamental de las circunstancias presentes al contratar.*

*De manera que la situación presente (al contratar) y la previsible (el cambio de las circunstancias presentes) del acreditado son responsabilidad del Banco, y éste sabía desde que hizo su "esquema matemático financiero cuál era la situación bajo la cual sería viable el proyecto de inversión del financiamiento que estaba otorgando, y siempre supo que no fue viable nunca y menos frente al cambio fundamental de las circunstancias existentes al momento de contratar, pero incumplió ilícitamente el deber jurídico en busca de ganancias indebidas con dolo e inducción a error.*

*Es decir, el Banco sabía y tenía la obligación de saber que el precario equilibrio de las circunstancias de la economía nacional y familiar que tomó en cuenta para suponer que funcionaría para las dos partes del contrato el "esquema financiero", eran insostenibles, pues confiesa en los primeros contratos que solamente si la inflación anual es menor al 12% y el propio Banco se conforma con una Tasa de ganancia real del 3% será viable el proyecto de inversión, pues a ello equivale lo que declara el Banco en esos contratos.*

*Lo anterior es así al comprobar que la realidad hizo inoperante su proyecto matemático-financiero en el plazo al que lo proyecto sin cambiar su, fórmula simplemente cambió el plazo alargándolo, y ocultó dolosamente (porque la realidad lo hizo evidente) las condiciones de la "economía que deberían prevalecer para que su "esquema" funcionara:*

*El error, el dolo y la mala fe quedan probados cuando al constatar el Banco que no funcionó su "esquema financiero" porque no existieron las condiciones hipotéticas en las que fue concebido, sin cambiar ni adecuar las fórmulas a la realidad, la que demostró su fracaso, simplemente suprime de los nuevos Contratos aquella declaración sobre las circunstancias sobre las cuales podría funcionar la "fórmula", porque de continuar insertándola en los contratos hubiera sido confesar el dolo, y para tratar de ocultarlo la suprime.*

*De manera que el error, el dolo, la mala fe y la lesión que ha provocado y causado el Banco en el Contrato fundatorio lo hacen absolutamente nulo, y por lo mismo al ser convención o acuerdo de voluntades ilícito no produce obligaciones ni acción como lo ordena el Artículo 77 del Código de Comercio.*

*Con relación al VENCIMIENTO ANTICIPADO, se dice al actor que es cierto, pues se pactó que dicho crédito se cobraría en el término precisado, sin embargo el Banco no puede dar por anticipado el cobro total del crédito otorgado anticipadamente al plazo convenido, pues existe la imperiosa necesidad de ejercer declaración judicial para ello, pero como se expone también al dar contestación a las Prestaciones. es falso que el Banco haya ejercido ese derecho de dar por vencido anticipadamente el plazo, puesto que en ningún momento nos comunicó que tal evento haya ocurrido.*

*Es falso que el día que señala el Banco actor haya dado por vencido anticipadamente el plazo, y ello lo pruebo con las documentales que en vía de informe se abran de requerir a la Institución Crediticia identificadas como **estados de cuenta**, puesto que en ellos se aprecia y se prueba fehacientemente que es falso que en la fecha que indica el actor haya dado por vencido anticipadamente el plazo, puesto que tales documentales son de fecha posterior a la indicada como de plazo vencido, y en ninguno aparece que el **SALDO EXIGIBLE SEA LA TOTALIDAD DEL ADEUDO.***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

----- **TERCERO.**- Analizados los agravios que anteceden, se arriba a la conclusión que resultan el primero y el segundo inoperantes por insuficientes, así como una parte de éste último infundada, en virtud de los razonamientos que enseguida se enunciarán.-----

----- Como primer fuente de agravio, esgrime la demandada apelante se lo causa el considerando quinto de la sentencia recurrida, por la aplicación inexacta de los artículos 1122 del Código de Comercio, así como los numerales 15 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-----

----- Lo anterior, porque aduce que el Juez *A quo* al analizar la excepción relativa a la falta de personalidad o falta de legitimación activa de los licenciados

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*, determinó que su estudio era innecesario en virtud de que fue desechado de plano el incidente de falta de personalidad por auto del 14 (catorce) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno) y que a su vez fue reconocida.-----

----- Sin embargo, alega la inconforme que, el resolutor pasó por alto que no es óbice que pueda examinarla oficiosamente y bajo el principio de preclusión asevera que, el Juzgador no debió haber desechado el incidente relativo, sino más bien,

entrar a su estudio y resolver conforme a derecho, dado que la recurrente ejerció su derecho para postular e impugnar en materia de personalidad.-----

----- Enseguida, se aprecia de su libelo de agravios que sus argumentos son una reiteración de lo hecho valer al promover el Incidente de Falta de Personalidad mediante el escrito de contestación de fecha 8 (ocho) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), consultable a fojas 224 a la 236 del expediente original, mismas que se tienen por aquí reproducidas como si a la letra se insertasen.-----

----- Los argumentos recién transcritos resultan inoperantes. Ello, se considera así, porque cuando afirma que el Juzgador no debió haber desechado el incidente aludido, sino que debió entrar a su estudio y que no es óbice que pueda examinar la personalidad de oficio, se reitera, sus peticiones devienen inoperantes; ello, en razón de que, se observa de autos que mediante escrito de fecha 8 (ocho) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), signado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por el que compareció a contestar la demanda propalada en su contra, a su vez promovió el Incidente de Falta de Personalidad en contra de quien comparece en representación de la parte actora, toda vez que alegó que no se señalaron los datos del documento con el que se pretende



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

acreditar la personalidad del litigante, además de no estar otorgado en la forma que señala el artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito. Por lo que, al observarse de autos que el Juez *A quo* en fecha 14 (catorce) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno) consultable a fojas 289 a la 290 del expediente original, determinó la no admisión de dicho incidente, toda vez que indicó que el requisito relativo a la inscripción ante el Registro Público que señala el referido artículo 90 de la citada ley, es únicamente para los funcionarios bancarios y no para los apoderados como lo pretendía hacer valer la incidentista, por tal motivo desechó de plano su medio de impugnación, y reconoció la personalidad de los promoventes, para finalmente tener por admitida en tiempo y forma la contestación a la demanda.-----

----- Ante tal decisión, de causarle agravio, la demandada apelante estaba en aptitud de plantearlos mediante el recurso ordinario idóneo y dentro del término señalado por la ley para preparar tal violación procesal, a fin de hacer valer sus inconformidades en esta instancia, sin embargo, no lo hizo. Por lo que, al no hacerlo, debe tenerse por consentida la misma.-----

----- Por tanto, ante dicho panorama, se reitera, tal proveído era recurrible, por lo que, al no hacer valer recurso alguno en contra del auto que desechó el Incidente de Falta de Personalidad, es que dicho acto quedó consentido y el auto está firme para todos los efectos legales, y por ende hace válida la sentencia apelada. De ahí deviene lo inoperante del agravio que se trata.-----

----- Resulta aplicable a lo anterior, el criterio federal que indica son actos consentidos los que no se impugnan mediante el recurso idóneo, misma que se transcribe a continuación:-----

***ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.***  
*Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.<sup>1</sup>*

----- A más que, por tratarse la personalidad de un presupuesto procesal, ningún perjuicio le depara el hecho de que en la sentencia recurrida no exista pronunciación alguna debido a que, tal presupuesto procesal, se insiste, se analizó a través de la tramitación del incidente respectivo, sin que exista la posibilidad de analizar de nueva cuenta los

<sup>1</sup> Número de Registro: 176,608, Jurisprudencia, Novena Época, Materia (s): Común, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Diciembre de 2005, Tesis: VI.3o.C.94 J/60 Página: 2365.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

argumentos hechos valer al plantear la incidencia.-----

----- En el segundo motivo de disentimiento se duele la recurrente del mismo considerando quinto, ya que arguye que se aplicaron inexactamente los artículos 63, 55, 18, 113, 273, 286 y 411 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas. Ello, toda vez que alega la apelante que el Juez *A quo* al estudiar las excepciones que opuso, pretendió justificar que el actor no probó los hechos constitutivos de la acción (sic), bajo el argumento que el demandado no probó sus excepciones, restó valor preponderantemente a las documentales públicas y privadas que aportó en el escrito de contestación a la demanda y demás pruebas desahogadas a lo largo del proceso, que arguye, no importaron al juzgador y por lo que asevera, emitió una sentencia que no está acorde con la realidad.-----

----- Por otra parte, esgrime que al analizar las diversas probanzas que fueron desahogadas al producir contestación, el Juzgador se limitó a reproducir de manera idéntica todas y cada una de ellas, pero sin realizar un análisis específico de ello, denostando sus manifestaciones para simplemente arrojarle la carga de la prueba.-----

----- En cuanto a las excepciones que opuso, esgrime la apelante que, ninguna es de tomarse en cuenta por el

Juzgador, pues asevera que sólo las transcribe sin fundar ni motivar para justificar su resolución.-----

----- Posteriormente, continua la inconforme aduciendo que respecto al contrato exhibido como la base de la acción, es ineficaz y se observa de sus argumentos que son los mismos que planteó al emitir contestación, lo que es visible en forma literal a partir de la foja 238 a la 250 del escrito de fecha 8 (ocho) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno) signado por la parte demandada que en obvio de repeticiones inútiles e innecesarias se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.-----

----- Los anteriores argumentos resultan inoperantes por insuficientes. Se estima así, ya que cuando la apelante pretende combatir lo relativo a la valoración de pruebas, sólo se limita a manifestar que el *A quo* restó valor a las probanzas que ofreció y que por eso dictó una sentencia que no está acorde con la realidad. Empero, no señala con exactitud cuáles son tales probanzas; y es que para evidenciar la carente valoración que aduce, la disidente debió precisar, en principio, el material probatorio a que se refiere, así como expresar los razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación a las disposiciones legales por parte del Juez al apreciar tales medios de convicción.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

----- Por lo que, al no hacerlo así, no es posible analizar su agravio, a fin de determinar si fue correcta o no la valoración de los medios de prueba; y por otro lado, debió expresar el alcance probatorio de los aludidos. En otras palabras, debió explicar de qué manera hubiera trascendido en el fallo apelado la calificación y valoración de los mismos, de haberse realizado en los términos pretendidos; empero, como la recurrente no precisó ninguno de estos aspectos, esta parte de sus agravios resultan inoperantes por insuficientes.-----

----- Esta consideración encuentra sustento en el criterio federal de exacta aplicación al caso que nos ocupa y que se transcribe a continuación:-----

***AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS.*** Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes.<sup>2</sup>

----- Por otro lado, en cuanto a que las excepciones que opuso no fueron tomadas en cuenta por el Juzgador y que

<sup>2</sup> Número de Registro: 191782 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Mayo de 2000 Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C. J/185 Página: 783

asevera sólo las transcribió sin fundar ni motivar su resolución, deviene infundada su alegación, ya que se observa de la sentencia apelada que, contrario a lo que esgrime la inconforme, en el considerando quinto el Juez *A quo* fue atendiendo cada una de las excepciones opuestas, sin que se observe por parte de la recurrente que controvierta los motivos y fundamentos que ahí se contienen, pues únicamente se limita a aseverar que las transcribió, cuando por el contrario, se reitera, se advierte del fallo el estudio de cada una.-----

----- Por último, lo relativo a la ineficacia que aduce la inconforme tiene el contrato exhibido como base de la acción, también deviene inoperante por insuficiente. Ello, se considera así, ya que se observa que, son los mismos argumentos que la recurrente formuló en su escrito de contestación a la demanda visibles a fojas números 223 (doscientos veintitrés) a la 270 (doscientos setenta) del cuaderno original. De ahí que, no pueden ser materia de agravio los mismos argumentos que fueron expuestos en sus defensas y excepciones en la primera instancia, puesto que aquéllos ya fueron analizados por el Juez primigenio en la sentencia recurrida.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

----- Y, si en los motivos de disenso hechos valer por la recurrente en la apelación, ésta se limita a insistir en sus defensas hechas valer al contestar la demanda y el Juzgador se pronunció al respecto en el fallo, máxime que, al plantear sus agravios la apelante no combate de manera adecuada las consideraciones del Juez *A quo*, al no realizar un análisis de las mismas. A más que, no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida. Por ello, esta alzada se encuentra impedida para estudiar oficiosamente, dado que la materia y medida de su jurisdicción, por regla general, se limita al fallo combatido y los agravios hechos valer por la recurrente.-----

----- En ese sentido, si los argumentos de la apelante, no controvierten ni combaten el fallo en una parte, pero además, en otra parte, no logran demostrar su ilegalidad, sin que en el presente asunto se adviertan las condiciones para suplir su deficiencia, es que resultan inoperantes por insuficientes, sus inconformidades.-----

----- Sirve de apoyo a la anterior consideración, por su idea jurídica en torno a que el tribunal de alzada no puede realizar un nuevo análisis de la *litis* natural, el criterio federal que se transcribe a continuación: -----

***APELACIÓN. NO ES UNA RENOVACIÓN DE LA INSTANCIA.*** *El recurso de apelación no es una renovación de la instancia, de tal manera que el tribunal de alzada no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, sino que conforme a los dispuesto por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, de tal manera que el examen del ad quem sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios y, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia, atento al principio de estricto derecho que rige el recurso de apelación en materia civil.<sup>3</sup>*

----- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado el primero y el segundo inoperantes por insuficientes, así como una parte de éste último infundada, de los conceptos de agravio expresados por la parte demandada y, consecuentemente, se deberá confirmar la sentencia que da materia al recurso. -----

----- **CUARTO.-** Como en el presente caso, no obstante que se da el supuesto previsto por el diverso artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, relativo a las dos sentencias adversas y substancialmente coincidentes, resulta improcedente condenar a la parte

---

3 Número de Registro: 181793, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Abril de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C. J/17, Página: 1242.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

demandada apelante al pago de las costas procesales erogadas en grado de apelación, toda vez que de autos se advierte que la parte actora no compareció ante esta segunda instancia, por lo que se estima que no hizo erogación alguna.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se: -----

----- **RESUELVE:** -----

----- **PRIMERO.-** Han resultado el primero y el segundo inoperantes por insuficientes, así como una parte de éste último infundada, de los conceptos de agravio expresados por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 10 (diez) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés), dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\* , correspondiente al Juicio Hipotecario promovido por los licenciados

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*, en su carácter de apoderados generales para pleitos y cobranzas del \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas; cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.-----

----- **SEGUNDO.**- Se confirma la sentencia a que se alude en el resolutivo anterior y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve. -----

----- **TERCERO.**- En términos del considerando cuarto del presente fallo, no procede hacer condena en costas por la tramitación de esta Segunda Instancia.-----

----- **CUARTO.**- Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente.**- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ y NOÉ SÁENZ SOLÍS, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del titular de la Tercera Sala, que forma parte de éste Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

Poder Judicial, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firmaron hoy 21 (veintiuno) de junio de 2123 (dos mil veintitrés), fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la licenciada Liliana Raquel Peña Cárdenas, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Hernán de la Garza Tamez  
**Magistrado**

Lic. Noé Sáenz Solís  
**Magistrado**

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas  
**Secretaria de Acuerdos**

----- Enseguida se publicó en la lista del día.---- Conste.----  
 M'NSS/l'yycu

*La Licenciada YURIBIA YAZMÍN CASTRO UVALLE, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 223 (doscientos veintitrés) dictada el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, por el Magistrado NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 22 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, estado civil, género, el nivel de escolaridad, teléfonos, información patrimonial, preferencia sexual, números de expedientes de primera instancia, así como los datos de documentos que den a conocer su identidad, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.